

CUADERNOS VET

Nº 941

07-05-2018-AÑO XXXII

CUADERNOS VETERINARIOS DE LEGISLACIÓN

1. CONVOCATORIAS.....374

- AYUDAS
- OFERTAS
- OTROS

2. LEGISLACIÓN.....379

- B.O.E.
- COMUNIDADES AUTÓNOMAS
- UNIÓN EUROPEA

3. AGENDA.....392

CONVOCATORIAS

pág.

I. AYUDAS Y BECAS

* Estado

Pagos directos: ampliación de plazo..... 374

* Asturias

Apicultura.....374

Servicios de asesoramiento..... 374

* Cantabria

Federaciones y Asociaciones de las especies apícola, cunícola y ovina.... 375

* Castilla y León

Pagos directos: modif..... 375

* Navarra

Formación continuada en Colegios Profesionales Sanitarios.....375

Solicitud única.....376

II. OFERTAS Y PERSONAL

* Estado

Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas: procesos de selección..... 377

* Aragón

U. de Zaragoza: concurso público..... 377

* Castilla-La Mancha

Escala Superior de Sanitarios Locales (Veterinaria): RPT (modif.)..... 378

* Galicia

U. Santiago: concurso público..... 378

LEGISLACIÓN

pág.

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Plan de Seguros Agrarios Combinados..... 379

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS

ARAGÓN

Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas..... 380

Registro Sanitario de Establecimientos Alimentarios..... 380

CANARIAS

Paratuberculosis en especie caprina: vacunaciones..... 380

Grupo Técnico en Vacunas..... 381

CASTILLA-LA MANCHA

Plan de Inspección de Consumo y Control de Mercado.....381

EXTREMADURA

Prácticas no laborales: Convenio de Colaboración.....381

Estrategias nutricionales en porcino: convenio..... 383

III. UNIÓN EUROPEA

Campylobacter en canales de pollos: corrección.....385

Équidos y productos: condiciones para la entrada (I).....385

Influenza aviar y enfermedad de Newcastle: laboratorio de referencia.. 391

SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

Sustancias activas: ampliación de aprobación.....391

Edita: CÉSAR MORA OLMEDO

“EDICIONES GARAÑÓN”

Av. Palomeras, 74. 28018-MADRID

Tel.: 91 380 23 92

Apd. de correos-72026. 28080-MADRID

E-mail: cuadernosvet@yahoo.es

web.: cuadernosvet.wix.com/cuadernosvet

Depósito Legal: M-6873-1987. ISSN 1577-4066.

Imprime: PUBLIPEN - C/. San Romualdo, 26

28037 Madrid - www.publipen.com

I. CONVOCATORIAS

I. AYUDAS Y BECAS

ESTADO

PAGOS DIRECTOS: AMPLIACIÓN DE PLAZO

(B.O.E. de 27 de abril de 2018)

ORDEN APM/421/2018, de 25 de abril, por la que se amplía el plazo de presentación de la solicitud única, para el año 2018, establecido en el Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural.

Artículo único. Modificación del plazo fijado en el artículo 95 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural, para el año 2018. En el año 2018, el plazo de presentación de la solicitud única a que se refiere el artículo 95 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural, finalizará:

El 7 de mayo de 2018, inclusive, en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas de Cantabria, Galicia, Región de Murcia, La Rioja y Comunidad Foral de Navarra.

El 11 de mayo de 2018, inclusive, en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Castilla y León y Comunitat Valenciana.

El 15 de mayo de 2018, inclusive, en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas de Aragón, Castilla-La Mancha, Extremadura, Madrid y Principado de Asturias.

Disposición final única. Entrada en vigor. Esta orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

ASTURIAS

APICULTURA

(B.O.P.A. de 30 de abril de 2018)

EXTRACTO de la Resolución de 18 de abril de 2018, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas a la apicultura en el marco del Programa Nacional Apícola 2018.

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<http://www.pap.minhap.gob.es/bdnstrans/index>):

Plazo de presentación de solicitudes. 20 días contados a partir del día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias del presente extracto.

Plazo de justificación: El plazo de justificación del gasto finaliza el día 7 de agosto de 2018.

SERVICIOS DE ASESORAMIENTO

(B.O.P.A. de 3 de mayo de 2018)

EXTRACTO de la Resolución de 20 de abril de 2018, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas para los servicios de asesoramiento en las pequeñas y medianas explotaciones agrarias del Principado de Asturias dedicadas a la producción agrícola primaria para el año 2018.

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones

(<http://www.pap.minhap.gob.es/bdnstrans/index>):

Serán beneficiarios de estas ayudas las cooperativas agrarias, las sociedades agrarias de transformación, las organizaciones profesionales agrarias, y las organizaciones de productores, así como las entidades de carácter mercantil constituidas por organizaciones profesionales agrarias, organizadores de productores, cooperativas agrarias o sociedades agrarias de transformación, con ámbito de actuación en el Principado de Asturias y que presten servicios de asesoramiento en las pequeñas y medianas explotaciones agrarias del Principado de Asturias dedicadas a la producción agrícola primaria

El plazo de presentación de solicitudes será de veinticinco días hábiles contados desde el día siguiente al de la publicación del extracto en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

CANTABRIA

FEDERACIONES Y ASOCIACIONES DE LAS ESPECIES APÍCOLA, CUNÍCOLA Y OVINA

(B.O.C. de 30 de abril de 2018)

EXTRACTO de la Orden del Consejero de Medio Rural, Pesca y Alimentación, de 20 de abril de 2018, por la que se convocan ayudas a las Federaciones y Asociaciones de las especies apícola, cunícola y ovina para el año 2018.

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<http://www.pap.minhap.gob.es/bdnstrans/index>):

Podrán ser beneficiarios de las ayudas convocadas por la presente Orden, las federaciones o asociaciones de criadores de las especies apícola, cunícola y ovina reconocidas en la Comunidad Autónoma de Cantabria, con la condición que en el caso de la existencia de una Federación en cualquiera de las especies referidas es la única que puede solicitar dicha ayuda.

Las solicitudes se dirigirán a la Dirección General de Ganadería, suscritas por el solicitante correspondiente o, en su caso, por su representante legal. Se presentarán en el Registro de la Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación (C/ Albert Einstein, nº 2, Santander), en las Oficinas Comarcales de esta Consejería o en cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 105.4 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Asimismo, se podrán presentar solicitudes a través de registros telemáticos conforme a las disposiciones de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

El plazo de presentación de solicitudes será de un mes a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de Cantabria del extracto de la convocatoria a que se refiere el artículo 20.8 a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de subvenciones.

CASTILLA Y LEÓN

PAGOS DIRECTOS: MODIF.

(B.O.C. y L. de 2 de mayo de 2018)

EXTRACTO de la Orden de 27 de abril de 2018, por la que se modifica la Orden de 31 de enero de 2018, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se convocan pagos directos a la agricultura y la ganadería en el año 2018, a otros regímenes de ayudas por superficie y a determinadas ayudas cofinanciadas por el FEADER en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020 y a la selección de usuarios del sistema de asesoramiento de CyL para la campaña agrícola 2018/2019.

Se modifica el apartado 5 del artículo 3, relativo al plazo de presentación de la solicitud, que será el comprendido entre el 1 de febrero y el 11 de mayo de 2018, inclusive.

NAVARRA

FORMACIÓN CONTINUADA EN COLEGIOS PROFESIONALES SANITARIOS

(B.O.N. de 27 de abril de 2018)

RESOLUCIÓN 1210E/2018, de 27 de marzo, del Director General de Salud, por la que se aprueban la convocatoria y las bases reguladoras para la concesión de ayudas a la realización de actividades de formación continuada organizadas por los Colegios Profesionales Sanitarios de Navarra para el año 2018.

Esta convocatoria tiene por objeto establecer el régimen para la concesión de subvenciones a la realización de actividades de formación continuada organizadas por los Colegios Profesionales Sanitarios de Navarra para sus colegiados, con la finalidad de promover la revisión y mejora permanente de los conocimientos de los profesionales del ámbito sanitario para adecuar dichos conocimientos a las necesidades sanitarias de la población y mejorar la calidad del sistema sanitario de Navarra.

Podrán solicitar las ayudas a las que se refiere la presente convocatoria los Colegios Profesionales de las profesiones sanitarias tituladas reguladas en el artículo 2 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, que tengan sede social en Navarra.

El plazo de presentación de solicitudes será de 15 días naturales a contar desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de Navarra.

La presentación de solicitudes se efectuará, preferentemente, a través del Catálogo de servicios del Portal de Navarra navarra.es. Por esta vía la solicitud queda registrada en el Registro General Electrónico.

Las solicitudes podrán presentarse, asimismo, en el Registro del Departamento de Salud (avenida del Ejército, 2. Pamplona) o en cualquiera de las oficinas del Registro General del Gobierno de Navarra incluidas en la relación publicada en el Boletín Oficial de Navarra número 57, de 25 de marzo de 2015, así como por cualquiera de los medios previstos por el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Las solicitudes que se presenten a través de las oficinas de Correos deberán ir sobre abierto, con objeto de que en la cabecera de la primera hoja se hagan constar la fecha de su admisión y las demás especificaciones a que se refiere el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se regula la prestación de los servicios postales. Además, el interesado, si considera oportuno, comunicará al Servicio de Planificación, Evaluación y Gestión del Conocimiento del Departamento de Salud el mismo día, mediante telefax, u otro medio telemático, la remisión de la solicitud.

SOLICITUD ÚNICA

(B.O.N. de 30 de abril de 2018)

ORDEN FORAL 123/2018, de 23 de abril, de la Consejera de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local por la que convoca, para la campaña 2018, la Solicitud Única relativa a los pagos directos a la agricultura y a la ganadería financiados por el FEAGA y a determinadas ayudas del Programa de Desarrollo Rural y de Estado, las solicitudes de derechos a la Reserva Nacional, la presentación de solicitudes de modificación al SIGPAC y la notificación anual a efectos de su inscripción en el Registro General de la Producción Agrícola.

Podrán presentar la Solicitud Única en la Comunidad Foral de Navarra, los titulares de explotaciones ubicadas en su mayor parte en territorio de la Comunidad Foral de Navarra y los titulares de explotaciones sin superficie que tienen la mayor parte de los animales en la Comunidad Foral de Navarra.

La Solicitud Única incluye todas las solicitudes de ayudas y de pagos convocadas en esta Orden Foral para la campaña 2018.

La solicitud única y sus modificaciones, se presentarán telemáticamente, a través de las entidades colaboradoras que a tal efecto hayan formalizado el correspondiente convenio de colaboración con el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local. También las puede presentar directamente el solicitante, utilizando su certificado digital, a través de la aplicación disponible en la página Web del Gobierno de Navarra.

El plazo de presentación es el establecido en el Real Decreto 1075/2014 de 19 de diciembre de 2014 por el que se establece la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y el control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural.

II. OFERTAS Y PERSONAL

ESTADO

CUERPOS COMUNES DE LAS FUERZAS ARMADAS: PROCESOS DE SELECCIÓN

(B.O.E. de 26 de abril de 2018)

RESOLUCIÓN 452/38082/2018, de 23 de abril, de la Subsecretaría, por la que se convocan procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación, mediante las formas de ingreso directo y promoción, para la incorporación como militar de carrera a los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas.

Convocar los siguientes procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación, y aprobar las bases comunes y específicas que los regulan:

Procesos de selección para la incorporación como militar de carrera a la Escala de Oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad, especialidad fundamental Veterinaria, mediante las formas de:

- Ingreso directo (Código de proceso 2018121),
- Promoción para cambio de Cuerpo (Código de proceso 2018122) y
- Promoción para cambio de Escala o Cuerpo (Código de proceso 2018123).

Ofertar 139 plazas, distribuidas según los respectivos anexos referidos a cada cuerpo.

El plazo de presentación de solicitudes será de diez (10) días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta Resolución en el "Boletín Oficial del Estado".

Presentación dentro del plazo establecido en la base común tercera:

Solicitud de admisión a los procesos de selección por la forma de ingreso directo o promoción para la incorporación como militar de carrera a las distintas escalas de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas: Para ser admitido a los procesos de selección, el aspirante deberá cumplimentar la solicitud de admisión al proceso de selección en el que desee participar, directamente sobre la página web <https://sede.defensa.gob.es/acceda> (Procedimientos, Procesos Selectivos).

Excepcionalmente y sólo cuando por una incidencia técnica debidamente acreditada sea imposible el acceso a la página web, se podrá cumplimentar la solicitud a máquina o a mano en mayúsculas, que podrá ser retirada en las oficinas delegadas o áreas de reclutamiento dependientes de las Subdelegaciones de Defensa. De esta circunstancia se informará oportunamente a través de la dirección electrónica: <http://reclutamiento.defensa.gob.es/proceso-acceso/>.

Si el aspirante lo desea, podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, previstos por la Ley, dirigiendo un escrito a la Subdirección General Reclutamiento y Orientación Laboral -Área de Procesos de Selección, paseo de la Castellana, 109, 28071 Madrid.

Procesos de selección para el ingreso en el centro docente militar de formación mediante las formas de ingreso directo, promoción para cambio de escala y promoción para cambio de cuerpo, para la incorporación como militar de carrera a la Escala de Oficiales y Escala de Oficiales Enfermeros del Cuerpo Militar de Sanidad

Bases específicas

1. Plazas.

N. de R.: entre otras:

Se convocan un total de setenta y ocho (78) plazas, para las formas de ingreso directo y promoción, distribuidas de la forma siguiente:

1.2 Escala de Oficiales. Resto de especialidades fundamentales:

<i>Especialidad fundamental</i>		<i>Veterinaria</i>
Código de plaza		248
Ingreso directo		4
Promoción cambio de cuerpo	MC ¹	1
	MTM ²	1
Promoción cambio de escala/cuerpo	MILCO ³	2
Total plazas		8

Notas:

- 1 Promoción de oficiales y suboficiales, militares de carrera, excepto militares de complemento de la Ley 17/1999.
- 2 Promoción de militares de tropa y marinería.
- 3 Promoción de militares de complemento de la Ley 17/1999, de 18 de mayo.

ARAGÓN

U. DE ZARAGOZA: CONCURSO PÚBLICO

(B.O.A. de 2 de mayo de 2018)

RESOLUCIÓN de 16 de abril de 2018, de la Universidad de Zaragoza, por la que se convoca concurso público para la contratación de profesores ayudantes doctores. Curso 2018/2019.

Las solicitudes en el modelo oficial, estarán a disposición de las personas interesadas en la página de internet: [://moncayo.unizar.es/info/oposicionesyconcursos.nsf/pdi-concuordi?OpenView](http://moncayo.unizar.es/info/oposicionesyconcursos.nsf/pdi-concuordi?OpenView) accediendo al enlace de esta convocatoria.

Las solicitudes, dirigidas al Sr. Rector de la Universidad, se presentarán:

a) Preferentemente a través de la sede electrónica de la Universidad (<https://sede.unizar.es>) por medio del registro electrónico (<http://reg-tel.unizar.es>) si el interesado posee certificado o DNI digital, o identificación administrativa electrónica de la Universidad de Zaragoza (NIP y contraseña).

b) En el Registro General de la Universidad de Zaragoza y en los registros auxiliares que figuran en la Resolución de 28 de septiembre de 2016, de la Secretaría General de la Universidad de Zaragoza ("Boletín Oficial de Aragón", número 198, de 13 de octubre de 2016).

c) A través de cualquiera de los procedimientos establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Las solicitudes que se presenten a través de las Oficinas de Correos deberán presentarse en sobre abierto, para ser fechadas y selladas por el personal de correos antes de ser certificadas. El sobre deberá llevar la siguiente dirección postal: Servicio de Personal Docente e Investigador. C/. Pedro Cerbuna, 12, Universidad de Zaragoza - DP: 50009 - Zaragoza.

El plazo de presentación de solicitudes es de veinte días naturales contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el "Boletín Oficial de Aragón".

CASTILLA-LA MANCHA

ESCALA SUPERIOR DE SANITARIOS LOCALES (VETERINARIA): RPT (MODIF.)

(D.O.C.M. de 27 de abril de 2018)

RESOLUCIÓN de 23/04/2018, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se modifica la Relación de Puestos de Trabajo de personal funcionario de la Escala Superior de Sanitarios Locales, Especialidad Veterinaria, de la Consejería de Sanidad.

Anexo I

Código	Cl. Denominación	N. P. P.	A. Gr.	Cuerpo-Es.	Ni.	Requisitos		Otros Requisitos	Área Func.	T. J.	Localidad	Centro de Trabajo
						Compl. Especif.	F. Tit. Acad. Especifica					

Sanidad

Puestos que se modifican:

Donde dice:

Provincia: Ciudad Real
D.G. de Salud Pública y Consumo

00593	Veterinario/a Ofic.Salud Publica	1	0	A	Es.Sanit.Loc.	23	13.410,96	C	Ldo.Vet.	Permiso Conducir B.	HE	Manzanares	Dist.Salud Tomell.-Manz.
00595	Veterinario/a Ofic.Salud Publica	1	0	A	Es.Sanit.Loc.	23	13.410,96	C	Ldo.Vet.	Permiso Conducir B.	HE	Manzanares	Dist.Salud Tomell.-Manz.

Debe decir:

Provincia: Ciudad Real
D.G. de Salud Pública y Consumo

00593	Veterinario/a Ofic.Salud Publica	2	0	A	Es.Sanit.Loc.	23	13.410,96	C	Ldo.Vet.	Permiso Conducir B.	HE	Manzanares	Dist.Salud Tomell.-Manz.
00595	Veterinario/a Ofic.Salud Publica	2	0	A	Es.Sanit.Loc.	23	13.410,96	C	Ldo.Vet.	Permiso Conducir B.	HE	Manzanares	Dist.Salud Tomell.-Manz.

GALICIA

U. SANTIAGO: CONCURSO PÚBLICO

(D.O.G. de 30 de abril de 2018)

RESOLUCIÓN de 18 de abril de 2018 por la que se convoca concurso público para la elaboración de una lista de espera de personal docente e investigador contratado interino para cubrir las necesidades docentes de distintas áreas de conocimiento de esta universidad para el curso académico 2018/19.

Quien desee participar en esta convocatoria deberá hacerlo constar en la instancia que se ajustará al modelo anexo II que se encuentra en la dirección electrónica <http://www.usc.es/gl/servicios/profesorado/prazasabertas/solicitudes.html>, así como en las dependencias del Servicio de Planificación de Personal Docente e Investigador. Se deberá presentar una instancia por cada concurso en el que se desee participar.

Las solicitudes se dirigirán al rector en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la fecha de la publicación de esta convocatoria en el Diario Oficial de Galicia (DOG).

La presentación de la solicitud se hará en cualquiera de los registros generales de esta universidad, situados en el Campus de Santiago de Compostela (Colegio de San Jerónimo, Praza do Obradoiro, s/n, 15782 Santiago de Compostela) y en el Campus de Lugo (Edificio de Servicios Administrativos y Biblioteca Intercentros, avda. Bernardino Pardo Oro, s/n, Polígono Fingoi, 27002 Lugo) o en las restantes formas previstas en el artículo 16 de la LPACAP. Las solicitudes que se presenten a través de las oficinas de Correos deberán ir en sobre abierto, para que sean datadas y selladas antes de que se proceda a su certificación. Las solicitudes suscritas en el extranjero deberán cursarse a través de las representaciones diplomáticas o consulares españolas correspondientes.

En el caso de haberse presentado la solicitud a través de los últimos procedimientos descritos, los solicitantes deberán adelantar por correo electrónico a la dirección spdocente@usc.es y dentro del plazo establecido para la presentación de solicitudes, copia de la instancia debidamente diligenciada por el organismo competente.

N. de R.: entre otras:

Relación de áreas de conocimiento para las que se convoca la lista de espera

Nº de concurso: L015/18-19.

Área de conocimiento: Ciencias Clínicas Veterinarias.

Departamento: Anatomía, Producción Animal y CC. Clínicas Vet.

Centro (*): Facultad de Veterinaria.

Localidade: Lugo.

Nº de concurso: L016/18-19.

Área de conocimiento: Producción Animal.

Departamento: Anatomía, Producción Animal y CC. Clínicas Vet.

Centro (*): Facultad de Veterinaria.

Localidade: Lugo.

(*): Centro donde se realizará con carácter preferente la actividad.

2. LEGISLACIÓN

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



PLAN DE SEGUROS AGRARIOS COMBINADOS

(B.O.E. de 27 de abril de 2018)

ORDEN APM/423/2018, de 18 de abril, por la que se definen las explotaciones asegurables, las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, el ámbito de aplicación, el período de garantía, el período de suscripción y el valor unitario de los animales en relación con el seguro de explotación de ganado aviar de carne, comprendido en el trigésimo noveno Plan de Seguros Agrarios Combinados.

ORDEN APM/424/2018, de 18 de abril, por la que se definen las explotaciones asegurables, las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, el ámbito de aplicación, el período de garantía, el período de suscripción y el valor unitario de los animales en relación con el seguro de explotación de ganado aviar de puesta, comprendido en el trigésimo noveno Plan de Seguros Agrarios Combinados.

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS



ARAGÓN

REGISTRO OFICIAL DE ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS BIOCIDAS

(B.O.A. de 3 de mayo de 2018)

DECRETO 75/2018, de 24 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas de la Comunidad Autónoma de Aragón y se regula la inscripción y el funcionamiento del mismo.

REGISTRO SANITARIO DE ESTABLECIMIENTOS ALIMENTARIOS

(B.O.A. de 3 de mayo de 2018)

DECRETO 76/2018, de 24 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el Registro Sanitario de Establecimientos Alimentarios de Aragón y se establece el procedimiento de inscripción y autorización de los establecimientos alimentarios.



CANARIAS

PARATUBERCULOSIS EN ESPECIE CAPRINA: VACUNACIONES

(B.O.C. de 2 de mayo de 2018)

DECRETO 51/2018, de 23 de abril, por el que se regula la autorización para vacunar frente a la paratuberculosis en explotaciones de la especie caprina en Canarias.

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación. El presente Decreto tiene por objeto establecer el régimen de autorización previa a todas aquellas explotaciones ganaderas radicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias que alberguen animales de la especie caprina y quieran vacunar frente a la paratuberculosis, así como regular su procedimiento.

Artículo 2.- Requisitos. 1. Las personas titulares de explotaciones ganaderas que quieran vacunar sus animales frente a paratuberculosis caprina, deberán cumplir además de los requisitos previstos en la normativa europea, estatal y autonómica que resulte de aplicación, los siguientes:

a) Haber sido sometidos a las pruebas de diagnóstico mediante intradermotuberculinización comparada en los doce meses anteriores a la presentación de la solicitud, siempre que no hayan ingresado en ese tiempo animales desde otras explotaciones y los resultados hayan sido negativos.

b) Estar en posesión de un seguro o un contrato en vigor que cubra la retirada de cadáveres.

c) Las explotaciones deberán estar incluidas en una Agrupación de Defensa Sanitaria Ganadera, cuyo director técnico veterinario será responsable de la prescripción y ejecución del programa de vacunación.

d) Que en las explotaciones no conviva ganado de las especies caprino y vacuno.

2. Los anteriores requisitos deberán cumplirse en el momento de formalizar la solicitud de autorización.

Artículo 3.- Documentación. Las personas peticionarias deberán acompañar su solicitud de autorización de la siguiente documentación suscrita por la dirección técnica veterinaria de la Agrupación de Defensa Sanitaria Ganadera:

a) Informe de diagnóstico de presencia de la enfermedad que justifique la adecuación de la medida profiláctica.

b) Informe de las condiciones de la explotación con indicación de las actuaciones sanitarias propuestas para garantizar el cumplimiento de las medidas de manejo y bioseguridad apropiadas destinadas a complementar la eficacia de la vacunación y un cronograma de los plazos de consecución de dichas mejoras.

Artículo 4.- Obligaciones. 1. Todas las explotaciones que soliciten autorización deberán asegurar que al menos el 10% de los animales en producción de la explotación no han sido sometidos a vacunación frente a paratuberculosis, de forma que puedan actuar como grupo centinela, entendiéndose por tal aquel que permite obtener información diferencial sin interferencia vacunal en el marco epidemiológico del rebaño.

2. Los titulares de explotaciones ganaderas autorizados para vacunar frente a paratuberculosis estarán sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Comunicar periódicamente a la dirección general competente en materia de ganadería los datos obtenidos como consecuencia de la ejecución del programa de vacunación y conservar dicha información durante al menos diez años.

b) Adoptar las mejoras de manejo e infraestructuras recomendadas por el veterinario prescriptor como medidas complementarias a la vacunación según el cronograma de implantación previsto en la letra b) del artículo 3.

c) Restringir el movimiento de salida de la explotación de todos sus animales salvo destino a matadero, mientras haya animales vacunados en la misma.

d) Tener los animales debidamente identificados de manera individual antes de la inoculación de la vacuna de acuerdo a lo indicado en el Real Decreto 685/2013, de 16 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina.

e) Comunicar a la dirección general competente en materia de ganadería la relación de los animales vacunados y no vacunados como integrantes del grupo centinela de la recría en la explotación, en el plazo de 15 días naturales desde la inoculación de la vacuna.

f) No solicitar la indemnización por sacrificio obligatorio previsto en la Orden de 11 de enero de 2012, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión directa de subvenciones destinadas al sacrificio obligatorio de animales (BOC nº 14, de 20.1.12), en el caso de que aparezca en la explotación un brote de tuberculosis cuyo diagnóstico se vea interferido por la reacción vacunal cruzada.

3. Las comunicaciones previstas en las letras a) y e) del apartado anterior deberán estar suscritas por el director técnico veterinario de la Agrupación de Defensa Sanitaria Ganadera.

Artículo 5.- Solicitud. 1. Las solicitudes para vacunar frente a paratuberculosis se presentarán según lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En todo caso, los sujetos obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas las presentarán en forma telemática a través de la sede electrónica del órgano de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de ganadería en la dirección <https://sede.gobcan.es/cagpa/>, con arreglo al modelo normalizado que se establezca al efecto por la dirección general competente en materia de ganadería, de acuerdo con la normativa autonómica vigente en materia de sistemas de información de actuaciones administrativas de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Las solicitudes de autorización se presentarán en los lugares y formas previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 6.- Resolución y notificación. 1. A la vista de la documentación presentada y de las demás actuaciones realizadas, la dirección general competente en materia de ganadería resolverá y notificará al interesado lo que proceda acerca de la autorización previa para vacunar frente a paratuberculosis, en el plazo máximo de cuatro meses contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

2. Transcurrido el plazo previsto en el apartado anterior sin que se haya producido la notificación de la resolución del procedimiento, el petionario podrá entender estimada su solicitud por silencio administrativo sin perjuicio del deber de la Administración de dictar resolución expresa en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 7.- Revocación de la autorización. Dará lugar a la revocación de la autorización para vacunar frente a paratuberculosis, previa audiencia al interesado con el otorgamiento de un plazo para la formulación de alegaciones, el incumplimiento del contenido de la autorización o de los requisitos y obligaciones previstas en este Decreto.

Disposición derogatoria única.- Derogación normativa. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

Disposición final primera.- Habilitación. Se habilita a la persona titular del departamento competente en materia de ganadería para modificar las obligaciones establecidas en los apartados 1 y 2.c) del artículo 4 de este Decreto en función de la evolución de las condiciones epidemiológicas de las explotaciones.

Disposición final segunda.- Entrada en vigor. 1. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

2. No obstante, las previsiones relativas al registro electrónico a que se refiere el artículo 5, producirán sus efectos el 1 de octubre de 2018.

GRUPO TÉCNICO EN VACUNAS

(B.O.C. de 2 de mayo de 2018)

ORDEN de 20 de abril de 2018, por la que se crea el Grupo Técnico en Vacunas de Canarias.



CASTILLA-
LA MANCHA

PLAN DE INSPECCIÓN DE CONSUMO Y CONTROL DE MERCADO

(D.O.C.M. de 30 de abril de 2018)

ORDEN 64/2018, de 16 de abril, de la Consejería de Sanidad, por la que se aprueba el Plan de Inspección de Consumo y Control de Mercado de Castilla-La Mancha para el año 2018.



EXTREMADURA

PRÁCTICAS NO LABORALES: CONVENIO DE COLABORACIÓN

(D.O.E. de 26 de abril de 2018)

RESOLUCIÓN de 17 de abril de 2018, de la Secretaría General, por la que se da publicidad al Convenio de Colaboración entre el Servicio Extremeño Público de Empleo y la empresa Veterinaria y Gestión San Vicente, CB, para la realización de prácticas no laborales.

Primera. El presente convenio tiene por objeto establecer el marco de colaboración entre el Servicio Extremeño Público de Empleo y la empresa Veterinaria y Gestión San Vicente, CB, para la realización de prácticas no laborales, en su centro de trabajo ubicado en el término municipal de San Vicente de Alcántara, destinadas a personas jóvenes con cualificación pero con escasa o nula experiencia profesional, el fin de contribuir a mejorar su empleabilidad y ofrecerles un primer contacto con la realidad laboral, completar la formación alcanzada de la persona joven, así como facilitar un conocimiento práctico de la profesión.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación de este convenio, las prácticas académicas externas, curriculares o extracurriculares, de los estudiantes universitarios.

Segunda. Dichos jóvenes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Tener entre 18 y 25 años inclusive.
- b) Estar desempleado e inscritos como demandantes de empleo en el Servicio Extremeño Público de Empleo.
- c) Poseer la titulación oficial de Graduado en Veterinaria.
- d) No haber tenido una relación laboral u otro tipo de experiencia profesional superior a tres meses en el ejercicio de la correspondiente profesión, no teniéndose en cuenta a estos efectos las prácticas que formen parte de los currículos para la obtención de la titulación o certificado de profesionalidad correspondiente.
- e) Estar empadronado en algún municipio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en la fecha de inicio de las prácticas.

Tercera. Actuaciones del SEXPE. En el marco del presente convenio, el SEXPE realizará las siguientes actuaciones:

- a) Realizar la preselección de los candidatos para la realización de las prácticas, de entre los demandantes de empleo inscritos en el SEXPE, que estén en posesión de la titulación oficial de Graduado en Veterinaria y que hayan manifestado su interés en el ejercicio de la profesión. La relación de los jóvenes preseleccionados será comunicada a la empresa y será proporcionada al empresario.
- b) La realización de acciones de control y seguimiento de las prácticas no laborales, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos y de los objetivos perseguidos, especialmente, la contribución de las prácticas a la mejora de la empleabilidad de las personas jóvenes con ninguna o muy escasa experiencia laboral.
- c) Aprobar el programa de prácticas presentado por la empresa y cualquiera de sus modificaciones.

Cuarta. Actuaciones de la empresa. En el marco del presente convenio, la empresa realizará las siguientes actuaciones:

- a) Adecuar las prácticas a desarrollar en su centro de trabajo al programa de prácticas elaborado por la empresa.
- b) La selección final de los candidatos.
- c) La empresa deberá remitir al SEXPE el documento de comunicación de inicio de las prácticas no laborales (relación de personas que realiza las prácticas y relación de tutores/as de la empresa) en el plazo de 7 días naturales contados a partir del día en que se inicien las mismas, incluyendo un ejemplar del acuerdo suscrito con la persona joven, que deberá tener el contenido mínimo previsto en el artículo 3.3 del Real Decreto 1543/2011, de 31 de octubre, por el que se regulan las prácticas no laborales en empresas, incluyéndose además la cuantía de la beca de apoyo. El modelo de dicho acuerdo será elaborado por el SEXPE.

Igualmente, remitirá el documento de comunicación de finalización de las prácticas no laborales en el plazo de 7 días naturales contados a partir del día en que finalicen las mismas.

Quinta. Las prácticas se desarrollarán durante un periodo de seis meses y con una jornada de 35 horas semanales en horario de 9 a 13 y de 15 a 18 horas. La persona joven y la empresa suscribirán por escrito un acuerdo en el que se definirá, el menos, el contenido concreto de las prácticas a desarrollar de acuerdo con el programa de prácticas elaborado por la empresa.

Así mismo en el acuerdo debe constar la duración de la misma, las jornadas y horarios para su realización, el centro o centros donde se realizarán, la determinación del sistema de tutorías y la certificación a la que la persona joven tendrá derecho por la realización de las prácticas. El acuerdo una vez revisado por ambas partes, será remitido al SEXPE junto con la comunicación de inicio de las prácticas.

Sexta. La relación entre la persona que va a desarrollar las prácticas no laborales y la empresa en ningún caso será de carácter laboral.

Séptima. Las personas jóvenes que hayan participado en el programa de prácticas no laborales podrán ser contratadas a la finalización, bajo cualquier modalidad de contratación, de acuerdo con la normativa laboral vigente en ese momento. Los contratos de trabajo que en su caso se celebren con las personas jóvenes se podrán acoger a los incentivos que en materia de contratación existan en la legislación vigente en el momento de la contratación.

Si la contratación de la persona joven, se realizase durante la participación en el programa de prácticas no laborales dará lugar a la extinción del acuerdo de prácticas entre ambos y a la aplicación de lo establecido en la cláusula décima a efectos de reintegro de las cantidades percibidas.

Octava. El Real Decreto 1543/2011, de 24 de octubre, por el que se regulan las prácticas no laborales en empresas, establece que la persona joven recibirá una beca cuya cuantía será como mínimo del 80 % del IPREM mensual vigente en cada momento. Será obligación de la empresa abonar al joven una beca cuya cuantía en bruto será como mínimo del 120 % del IPREM mensual vigente en cada momento.

A las persona participante en las prácticas no laborales le es de aplicación los mecanismos de inclusión en la Seguridad Social contemplados en el Real Decreto 1493/2011, de 24 de octubre, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de las personas que participen en programas de formación.

Novena. Las prácticas serán objeto de valoración y supervisión por el SEXPE a través del personal que tenga asignado para esta tarea, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos y de los objetivos de esta medida, y para ello la empresa remitirá al SEXPE con carácter trimestral, informe detallado relativo al desarrollo de las prácticas no laborales.

En todo caso, el SEXPE podrá presentarse en cualquier momento en el centro de trabajo donde se lleven a cabo las prácticas no laborales al objeto de llevar a cabo el control y seguimiento de las mismas.

Décima. En el supuesto de la empresa decida no continuar con la/s persona/s participante/s lo comunicará por escrito al SEXPE con una antelación de diez días, indicando el motivo o motivos que le ha llevado a tomar esa decisión.

La empresa que cubra durante el periodo de seis meses programado para la ejecución de las prácticas, algún puesto de trabajo en plantilla con el joven en prácticas mediante una relación jurídico-laboral con contraprestación económica por servicios contratados, dará lugar a la extinción del acuerdo de prácticas entre ambos.

Undécima. A la finalización de las prácticas no laborales la empresa, en colaboración con el SEXPE entregará a la persona que haya realizado las mismas un certificado en el que conste, al menos, la práctica realizada, los contenidos formativos inherentes a la misma, su duración y el periodo de realización.

El SEXPE adoptará las medidas necesarias para que estos certificados queden recogidos en el Sistema de Información de los Servicios Públicos de Empleo.

Duodécima. El presente convenio no supondrá gasto alguno para el Servicio Extremeño Público de Empleo.

Decimotercera. El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes podrá dar lugar a la extinción del presente convenio, previo requerimiento notificado a la parte incumplidora en el que se indicarán las obligaciones y compromisos que se consideren incumplidos concediendo plazo para su cumplimiento. De este requerimiento se dará traslado a la Comisión de seguimiento prevista en el presente convenio. Transcurrido el plazo concedido sin atender el requerimiento, la parte que lo haya dirigido notificará a la incumplidora la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el convenio.

Decimocuarta. El control de seguimiento del presente convenio se llevará a cabo por una Comisión de Seguimiento integrada por dos representantes de cada una de las partes firmantes.

La presidencia de la Comisión y el cargo de secretario los ostentarán los representantes designados por el Servicio Extremeño Público de Empleo.

Corresponde a la Comisión:

- a) Recibir información sobre el desarrollo programa de prácticas.
- b) La interpretación de las cláusulas recogidas en el presente convenio.
- c) Proponer cuantas mejoras considere necesarias para su aplicación.
- d) El resto de funciones previstas en el presente acuerdo.

Decimoquinta. Este convenio entrará en vigor al día siguiente de su firma, manteniendo su vigencia durante un año desde dicha fecha y pudiéndose prorrogar por acuerdo expreso de las partes, antes de cumplida su vigencia, por un periodo de hasta cuatro años adicionales.

En prueba de conformidad, las partes firman el presente documento por duplicado y en todas sus hojas en el lugar y fecha al principio indicado.

ESTRATEGIAS NUTRICIONALES EN PORCINO: CONVENIO

(D.O.E. de 2 de mayo de 2018)

RESOLUCIÓN de 20 de abril de 2018, de la Secretaría General, por la que se da publicidad al Convenio de Colaboración entre el Centro de Investigaciones Científicas y Tecnológicas de Extremadura (CICYTEX) y la Comercial Agropecuaria SAT "Casat" para el desarrollo de estrategias nutricionales en ganado porcino.

Primera. Objeto. El objeto del presente convenio de colaboración es establecer los compromisos adquiridos por las partes para la realización de estudios de desarrollo de dietas alimenticias relacionadas con el aprovechamiento de subproductos de la industria y encaminadas a mejorar el bienestar animal de las explotaciones de porcino ibérico.

Segunda. Fines. La explotación porcina de la Finca Valdesequera tiene una importante línea de trabajo en el área del bienestar animal, además la unidad de cultivos extensivos del CICYTEX tiene también una importante línea de trabajo sobre valoración de subproductos de la industria agraria. En este contexto, ambos grupos se han unido con el fin de colaborar en un proyecto sectorial multidisciplinar sobre "Desarrollo e implementación de nuevas estrategias alimentarias y de manejo para optimizar la sostenibilidad económica y ambiental de las explotaciones de porcino Ibérico" también llamado (ESTRIBER). Dentro de este proyecto se pretende desarrollar y evaluar dietas de apoyo y de complemento a la inmunocastración, evaluar la suplementación con fibra de bienestar, con cereal biofortificado con selenio, el uso de fuentes alternativas de proteína (altramuz, triticale nascente) y la mejora de pastos de montanera, determinando sus efectos sobre los parámetros reproductivos, el crecimiento y la calidad de la canal y la carne del cerdo Ibérico.

Adicionalmente el objetivo general del presente proyecto consiste en optimizar la producción de las explotaciones de cerdo Ibérico mediante la implementación de prácticas de innovadoras de manejo alimentario, reproductivo y de gestión de residuos diseñadas para proporcionar de forma económica y ecológicamente sostenible productos altamente valorados por su calidad organoléptica. Todo ello contribuirá a incrementar la resiliencia del sistema productivo.

De este modo se cumplen los objetivos y directrices de la Estrategia de Innovación para la Especialización Inteligente de Extremadura (Estrategia RIS3 Extremadura 2014-2020).

Además, los resultados del proyecto tendrán aplicación a corto plazo, pues el grado de madurez de la tecnología a transferir (Technology Readiness Level; TRL) acabará siendo de 6 a 8 globalmente.

Tercera. Compromisos adquiridos por el CICYTEX. Mediante el presente convenio de Colaboración el CICYTEX se compromete, a través de La Orden, y apoyado en el personal técnico perteneciente al Departamento de Producción Animal, a:

1. Suplementar el pienso de los machos inmunocastrados con fibra de bienestar edulcorada (procedente de los subproductos cascarilla de arroz y tallo de Stevia) durante la fase de restricción alimentaria de la pre-montanera, a fin de evaluar su efecto sobre el stress, la uniformidad de engorde del lote y la eficacia de la inmunocastración.
2. Desarrollar una dieta que favorezca la eficacia de la inmunocastración de los machos de cerdo Ibérico mediante el aumento de nivel nutricional (suplementando con grasa) y/o la disminución del nivel de stress mediante suplementación con triptófano.
3. Minimizar la concentración de escatol en la grasa de las canales de los machos inmunocastrados mediante la suplementación con inulina (que puede provenir de subproductos de patata o achicoria) al final de la fase de cebo.
4. Evaluar el uso de altramuz dulce (genotipo del CICYTEX de bajo contenido en glucósidos) como fuente de proteína en el pienso (en lugar de la soja de importación) durante la pre montanera, determinando los efectos sobre el crecimiento y los parámetros analíticos clínicos básicos.

Cuarta. Compromisos adquiridos por la Sociedad AGROPECUARIA, SAT "CASAT". Proporcionar a los investigadores del CICYTEX:

- Aportará, para los estudios de cebo de porcinos, la formulación exacta de las dietas experimentales siguiendo las indicaciones y plazos marcados por el personal técnico del departamento de producción animal de CICYTEX,

- Asimismo, CASAT se compromete a elaborar los piensos experimentales siguiendo las indicaciones y plazos indicados por el personal técnico del departamento de producción animal de CICYTEX.

Quinta. Derechos de propiedad intelectual e industrial. Tanto en materia de derechos de propiedad intelectual que pudieran derivarse del presente convenio, estándose, en su caso, a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, modificado por Ley 23/2006, de 7 de julio, como en materia de derechos de propiedad industrial que eventualmente se deriven de este convenio, se estará conforme a lo dispuesto en la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes, se entenderá que los derechos y obligaciones que se deriven corresponderán exclusivamente al CICYTEX.

Sexta. Contenido económico. Este convenio no genera obligaciones económicas al CICYTEX, integrándose los compromisos descritos en el mismo dentro de las funciones propias del CICYTEX.

Séptima. Eficacia y duración del presente convenio. Este convenio surtirá efectos desde la fecha de su otorgamiento por las partes, extendiendo su vigencia durante 2 años.

En cualquier momento antes de la finalización del plazo previsto en el párrafo anterior, los firmantes del convenio podrán acordar unánimemente su prórroga por periodos de un año, de conformidad con el artículo 49 h) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Octava. Resolución de la presente colaboración. Serán causas de resolución del presente convenio, además del transcurso del plazo previsto en la estipulación anterior, las siguientes:

1. Mutuo acuerdo expreso y escrito de las partes.
2. Decisión unilateral por incumplimiento grave de los compromisos adquiridos por una de las partes en las estipulaciones tercera y cuarta.
3. La denuncia escrita formulada por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de extinción del mismo.

Novena. Régimen Jurídico e Interpretación. El presente convenio de Colaboración tiene naturaleza administrativa y se ampara en lo dispuesto por el artículo 6.2) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por lo que queda excluido de su ámbito de aplicación.

Se regirá por las estipulaciones en él contenidas y, en lo no previsto en éstas, así como para la resolución de las dudas que pudieran presentarse, por los principios contenidos en el citado Texto Refundido, si bien las partes firmantes se comprometen a resolver de forma amistosa cualquier desacuerdo que pueda surgir en la aplicación del presente convenio.

En caso de conflicto, se buscará la orientación y apoyo del CICYTEX.

De no alcanzar una solución amistosa serán competentes para conocer de las cuestiones litigiosas los órganos jurisdiccionales del orden contencioso administrativo, en los términos y de conformidad con Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

III. UNION EUROPEA



CAMPYLOBACTER EN CANALES DE POLLOS: CORRECCIÓN

(D.O.U.E. de 27 de abril de 2018)

CORRECCIÓN DE ERRORES DEL REGLAMENTO (UE) 2017/1495 DE LA COMISIÓN, de 23 de agosto de 2017, que modifica el Reglamento (CE) n° 2073/2005 por lo que se refiere a Campylobacter en canales de pollos de engorde.

(Diario Oficial de la Unión Europea L 218 de 24 de agosto de 2017)

En la página 4, en el anexo, que modifica el anexo I del Reglamento (CE) n° 2073/2005, en el punto 1, letra a), inciso ii), por el que se sustituye la nota 2 del punto 2.1 del capítulo 2 de dicho anexo I:

donde dice:

""(2) En los puntos 2.1.3, 2.1.5 y 2.2.19, se entenderá que m = M.";"

debe decir:

""(2) En los puntos 2.1.3-2.1.5 y 2.1.9, se entenderá que m = M.";"

ÉQUIDOS Y PRODUCTOS: CONDICIONES PARA LA ENTRADA (I)

(D.O.U.E. de 30 de abril de 2018)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/659 DE LA COMISIÓN de 12 de abril de 2018 sobre las condiciones para la entrada en la Unión de équidos vivos y de esperma, óvulos y embriones de équidos

SECCIÓN 2 Lista de terceros países y partes de su territorio a partir de los cuales se autoriza la entrada en la Unión de équidos y de esperma, óvulos y embriones de équidos

Artículo 3 Lista de terceros países y partes de su territorio a partir de los cuales se autoriza la entrada en la Unión de équidos

1. Los Estados miembros solo autorizarán la entrada en la Unión de partidas de équidos procedentes de los terceros países -o, cuando la Unión aplica la regionalización, de partes del territorio de los terceros países- que figuran en las columnas 2 y 4 del cuadro del anexo I, de conformidad con las indicaciones de dicho anexo, del modo siguiente:

- admisión temporal de caballos registrados, tal como se indica en la columna 6 del cuadro del anexo I, que vayan acompañados de un certificado sanitario establecido conforme al modelo de certificado sanitario que figura en la sección A de la parte 1 del anexo II;
- tránsito de équidos, tal como se indica en la columna 15 del cuadro del anexo I, que vayan acompañados de un certificado sanitario establecido conforme al modelo de certificado sanitario que figura en la sección B de la parte 1 del anexo II;
- reintroducción de caballos registrados para participar en carreras, concursos hípicas y actos culturales, después de su exportación temporal, tal como se indica en la columna 7 del cuadro del anexo I, que vayan acompañados de un certificado sanitario establecido conforme al modelo de certificado sanitario que figura, respectivamente, en la sección A o en la sección B de la parte 2 del anexo II;
- importación de caballos registrados, tal como se indica en la columna 8 del cuadro del anexo I, que vayan acompañados de un certificado sanitario establecido conforme al modelo de certificado sanitario que figura en la sección A de la parte 3 del anexo II;
- importación de una partida de équidos para el sacrificio, tal como se indica en la columna 9 del cuadro del anexo I, que vayan acompañados de un certificado sanitario establecido conforme al modelo de certificado sanitario que figura en la sección B de la parte 3 del anexo II;
- importación de équidos registrados y de équidos de crianza y de renta, tal como se indica en la columna 10 del cuadro del anexo I, que vayan acompañados de un certificado sanitario establecido conforme al modelo de certificado sanitario que figura en la sección A de la parte 3 del anexo II.

2. La autoridad competente del tercer país de envío aplicará las medidas necesarias para cumplir las condiciones específicas o los plazos indicados para ese país en la columna 16 del cuadro del anexo I.

Artículo 4 Terceros países y partes de su territorio a partir de los cuales se autoriza la entrada en la Unión de esperma de équidos

Los Estados miembros solo autorizarán la entrada en la Unión de partidas de esperma de équidos procedentes de los terceros países o, cuando la Unión aplica la regionalización, de partes de su territorio que figuran en las columnas 2 y 4 del cuadro del anexo I, de conformidad con las indicaciones de las columnas 11, 12 y 13 de dicho cuadro, a condición de que la partida cumpla las condiciones siguientes:

- la partida se envía desde un centro de recogida o almacenamiento de esperma que figura en una lista establecida conforme al artículo 17, apartado 3, letra b), de la Directiva 92/65/CEE;
- la partida va acompañada de un certificado sanitario establecido conforme al correspondiente modelo de certificado sanitario que figura en la parte 1 del anexo III.

Artículo 5 Terceros países y partes de su territorio a partir de los cuales se autoriza la entrada en la Unión de óvulos y embriones de équidos Los Estados miembros solo autorizarán la entrada en la Unión de partidas de óvulos y embriones de équidos procedentes de los terceros países o, cuando la Unión aplica la regionalización, de partes de su territorio que figuran en las columnas 2 y 4 del cuadro del anexo I, de conformidad con las indicaciones de la columna 14 de dicho cuadro, a condición de que la partida cumpla las condiciones siguientes:

- la partida la expide un equipo de recogida o producción de embriones que figure en una lista establecida conforme al artículo 17, apartado 3, letra b), de la Directiva 92/65/CEE;

b) la partida va acompañada de un certificado sanitario establecido conforme al correspondiente modelo de certificado sanitario que figura en la parte 2 del anexo III.

SECCIÓN 3 Requisitos generales aplicables a la entrada en la Unión de envíos de équidos y de esperma, óvulos y embriones de équidos

Artículo 6 Certificación 1. Los certificados sanitarios previstos en los artículos 3, 4 y 5 se establecerán y expedirán de conformidad con:

- a) las garantías adicionales o condiciones aplicables especificadas en la columna 16 del anexo I;
- b) las notas explicativas de la parte 4 del anexo II y la parte 3 del anexo III, respectivamente.

2. Las disposiciones del apartado 1 no excluirán la utilización de certificación electrónica u otros sistemas autorizados, cuando existan procedimientos armonizados a nivel de la Unión Europea.

Artículo 7 Período de validez de los certificados sanitarios 1. El operador responsable de una partida de équidos o de esperma, óvulos o embriones de équidos destinados a la entrada en la Unión garantizará que la partida se presente a un puesto de inspección fronterizo autorizado al efecto antes de transcurridos 10 días de su certificación en el tercer país de envío.

2. Cuando los équidos se transporten por vía marítima, el período de 10 días mencionado en el apartado 1 se prolongará por el tiempo que dure la travesía.

SECCIÓN 4 Requisitos de transporte para la entrada de équidos en la Unión

Artículo 8 Requisitos generales de sanidad animal 1. El operador responsable de un envío de équidos destinados a la entrada en la Unión garantizará que su transporte cumpla las siguientes condiciones:

a) los équidos viajan en un medio de transporte solo para équidos destinados a la Unión o, si no es así, van acompañados del certificado sanitario exigido para el tránsito;

b) los équidos viajan en un medio de transporte solo para équidos de la misma situación sanitaria certificada, salvo excepciones autorizadas en los requisitos zoonosanitarios específicos establecidos en las secciones A y B de la parte 1 y en la sección A de la parte 3 del anexo II;

c) los équidos se transportan por carretera o ferrocarril o se trasladan andando únicamente en un tercer país o parte de su territorio autorizado, al menos, para un tipo de entrada de una categoría de équidos como mínimo.

2. El operador responsable de un envío de équidos destinados a la entrada en la Unión garantizará que se cumplen las siguientes condiciones:

a) los cajones, contenedores, jaulas o jaulas para el transporte aéreo, y los medios de transporte o sus compartimentos en que viajarán los équidos se limpian y desinfectan, antes de la carga de los animales, con un desinfectante oficialmente reconocido en el país de envío;

b) los medios de transporte por ferrocarril o por carretera están diseñados, construidos y son operados de forma que no puedan derramarse excrementos, orina o pienso durante el transporte previsto;

c) se aplican medidas para proteger a los animales de los ataques de insectos vectores en caso de que se dé una de las enfermedades siguientes:

i) peste equina o encefalomiélitis equina venezolana en el tercer país de envío o de tránsito,

ii) una o más de las enfermedades transmitidas por vectores que figuran en el artículo 11, apartado 1, excepto la anemia infecciosa equina, si los équidos no son inmunes o no están vacunados contra el patógeno.

En el caso de las enfermedades mencionadas en el inciso i), la protección frente a los vectores consistirá en poner mosquiteras en los cajones, contenedores, jaulas o jaulas para el transporte aéreo, dotarlos de ventilación forzada y mantener cerrado el compartimento de transporte, excepto durante las operaciones de carga, descarga o cuidado de los animales.

3. El operador responsable de una partida de équidos destinados a la entrada en la Unión garantizará que, durante el viaje, los équidos solo se descarguen en un tercer país o parte de su territorio autorizado para la entrada de équidos en la Unión con arreglo a lo dispuesto en el anexo I.

Artículo 9 Requisitos específicos de sanidad animal para el transporte por vía aérea 1. El operador responsable de un envío de équidos destinados a la entrada en la Unión por vía aérea garantizará que se cumplen las siguientes condiciones:

a) los cajones, contenedores o jaulas para el transporte aéreo y el espacio aéreo circundante del compartimento de transporte se rocían con un repelente de insectos combinado con un insecticida inmediatamente después del cierre de las puertas del avión;

b) el comandante del avión cumplimenta y firma la declaración que figura en la parte 1 del anexo V.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 8, los Estados miembros podrán autorizar, a petición del operador del envío, el transbordo directo de un avión a otro en un país que no figure en el anexo I, a condición de que se cumplan las siguientes condiciones:

a) el transbordo se lleva a cabo en el mismo aeropuerto, en la zona de la misma oficina de aduanas, bajo la supervisión directa de un veterinario oficial o del funcionario de aduanas responsable;

b) durante el transbordo, los équidos están protegidos de los ataques de insectos vectores de enfermedades transmisibles a los équidos;

c) los équidos no entran en contacto con équidos de una situación sanitaria distinta;

d) las medidas previstas en las letras a) y b) del apartado 1 se aplican al avión en que vaya a continuar el viaje;

e) el cumplimiento de las condiciones del apartado 1, letra a), y de las letras a) a c) del presente apartado queda acreditado por el veterinario oficial o el funcionario de aduanas responsable en la declaración de transbordo establecida conforme al modelo que figura en la parte 3 del anexo V.

Artículo 10 Requisitos específicos de sanidad animal para el transporte por vía marítima 1. El operador responsable de un envío de équidos destinados a la entrada en la Unión por vía marítima garantizará que se cumplen las siguientes condiciones:

a) el buque se dirige directamente a un puerto de la Unión Europea, sin hacer escala en ningún puerto de un tercer país o parte de su territorio que no figure en el anexo I;

b) los cajones, contenedores o jaulas y el espacio aéreo circundante del compartimento de transporte se rocían con un repelente de insectos combinado con un insecticida inmediatamente después del cierre del compartimento;

c) el capitán del buque cumplimenta y firma la declaración que figura en la parte 2 del anexo V.

2. No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 1, los Estados miembros podrán autorizar el transbordo directo de un buque a otro en un país que no figure en el anexo I, a condición de que:

a) el transbordo se lleve a cabo en el mismo puerto, en la zona de la misma oficina de aduanas, bajo la supervisión directa de un veterinario oficial o del funcionario de aduanas responsable;

- b) durante el transbordo, los équidos estén protegidos de los ataques de insectos vectores de enfermedades transmisibles a los équidos;
- c) los équidos no entren en contacto con équidos de una situación sanitaria distinta;
- d) el cumplimiento de las condiciones del apartado 1, letra b), y de las letras a) a c) del presente apartado quede acreditado por el veterinario oficial o el funcionario de aduanas responsable en la declaración de transbordo establecida conforme al modelo que figura en la parte 3 del anexo V.

SECCIÓN 5 Requisitos generales para las pruebas y la vacunación de équidos destinados a la entrada en la Unión y de équidos donantes cuyo esperma, óvulos y embriones están destinados a la entrada en la Unión

Artículo 11 Requisitos generales para las pruebas de laboratorio necesarias para la certificación de las partidas de équidos, o de su esperma, óvulos o embriones, destinados a la entrada en la Unión

1. La autoridad competente del tercer país de envío de équidos o de su esperma, óvulos y embriones destinados a la entrada en la Unión garantizará que las pruebas de laboratorio previstas en los certificados sanitarios que figuran en los anexos II y III para la detección del muermo, la durina, la anemia infecciosa equina, la encefalomiелitis equina venezolana, la encefalomiелitis equina del Este y del Oeste, la encefalitis japonesa, la fiebre del Nilo occidental, la estomatitis vesicular, la arteritis viral equina y la metritis contagiosa equina cumplen, como mínimo, los requisitos de sensibilidad y especificidad establecidos para cada una de estas enfermedades en los correspondientes capítulos de la sección 2.5 del Manual de Pruebas de Diagnóstico y Vacunas para los Animales Terrestres, última edición, de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

2. La autoridad competente del tercer país de envío de équidos destinados a la Unión garantizará que las pruebas de laboratorio previstas en los certificados sanitarios que figuran en el anexo II para la detección de la peste equina se realicen de conformidad con el anexo IV de la Directiva 2009/156/CE.

3. La autoridad competente del tercer país de envío de équidos o de su esperma, óvulos y embriones destinados a la Unión garantizará que se cumpla lo siguiente:

- a) las pruebas mencionadas en los apartados 1 y 2 se lleven a cabo en un laboratorio reconocido por la autoridad competente en el tercer país de envío;
- b) los datos relativos al muestreo y los resultados de las pruebas queden debidamente consignados en el correspondiente certificado sanitario establecido para la partida en cuestión en los anexos II o III, a partir del informe de laboratorio a disposición del veterinario oficial certificador.

Artículo 12 Análisis a la llegada a la Unión 1. Cuando un análisis realizado en el Estado miembro de entrada, o en su nombre, con una muestra tomada de conformidad con el artículo 4 de la Decisión 97/794/CE no confirme el resultado de una prueba de laboratorio acreditada en el certificado sanitario que acompaña a los équidos o al esperma, óvulos o embriones de équidos a su entrada en la Unión, y que figura en el anexo II o en el anexo III del presente Reglamento, la autoridad competente de dicho Estado de entrada garantizará que el ensayo se repita en el laboratorio nacional de referencia designado para la enfermedad de que se trate, de conformidad con el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (38).

2. Cuando las medidas contempladas en el apartado 1 no arrojen un resultado concluyente sobre los controles del cumplimiento realizados de conformidad con el artículo 4 de la Decisión 97/794/CE, la autoridad competente mencionada en el apartado 1 garantizará que la muestra a que se refiere dicho apartado sea sometida a análisis definitivos como sigue:

- a) para la detección de la peste equina, en el laboratorio de referencia de la Unión Europea para la peste equina designado de conformidad con la Directiva 92/35/CEE del Consejo (39);
- b) para la detección de las enfermedades a que hace referencia el artículo 11, apartado 1, en el laboratorio de referencia de la Unión Europea para enfermedades de los équidos distintas de la peste equina, designado de conformidad con el Reglamento (CE) n° 180/2008.

Artículo 13 Vacunación y registro de vacunaciones 1. La autoridad competente del tercer país de envío de équidos o de esperma, óvulos y embriones de équidos con destino a la Unión garantizará que la vacunación acreditada en cualquiera de los certificados sanitarios que figuran en los anexos II y III se lleve a cabo:

- a) siguiendo las instrucciones del fabricante o, si es más estricta, la legislación nacional;
- b) con una vacuna autorizada que cumpla, como mínimo, los requisitos de seguridad, esterilidad y eficacia establecidos para esa vacuna en el Manual de Pruebas de Diagnóstico y Vacunas para los Animales Terrestres, última edición, de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

2. Cuando la autoridad competente de un tercer país acredite que la positividad de una prueba serológica de detección de la peste equina está relacionada con una vacunación anterior, la vacunación se documentará en el documento de identificación que acompaña al équido, cuando se disponga de tal documento.

Artículo 14 Requisitos relativos a la arteritis viral equina 1. Los équidos machos no castrados destinados a su entrada en la Unión, excepto los que figuran en el punto 1 del anexo IV, se someterán a pruebas para la detección de la arteritis viral equina, con el fin de comprobar que su esperma está libre del virus causal.

2. La vacunación contra la arteritis viral equina y las pruebas exigidas en el punto 1, letra a), del anexo IV se llevarán a cabo bajo supervisión veterinaria oficial.

3. La vacunación válida contra la arteritis viral equina será válida cuando el équido vaya acompañado por la prueba documental de los antecedentes ininterrumpidos de primovacunación con arreglo a uno de los protocolos previstos en la letra a) del punto 1 del anexo IV, seguidos de revacunación periódica con arreglo a las recomendaciones del fabricante y, en todo caso, a intervalos de no más de 12 meses.

SECCIÓN 6 Identificación de los équidos destinados a la entrada en la Unión

Artículo 15 Identificación de los équidos destinados a la entrada en la Unión 1. Los équidos destinados a la entrada en la Unión se identificarán individualmente para asegurar una correspondencia inequívoca entre el animal y su situación sanitaria acreditada.

Dicha identificación deberá:

- a) o bien cumplir los requisitos del artículo 14 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/262 de la Comisión, o
- b) al menos, ofrecer la información que figura en los puntos 1, 2, 3 y 6 a 10 de la parte A, y en los puntos 12 a 18 de la parte B, de la sección I de la parte 1 del anexo I del dicho Reglamento.

2. Los équidos de abasto que vayan a importarse en la Unión se marcarán individualmente con un transpondedor electrónico o un crotal, cuyo número se consignará en el certificado sanitario que acompaña a los animales durante el transporte.

3. Los équidos de abasto que vayan a importarse en la Unión llevarán en la pezuña delantera izquierda una "S" marcada a fuego de manera clara e indeleble de un tamaño no inferior a la mitad de la longitud de la pezuña, en los casos siguientes:

- a) si van marcados individualmente, no obstante lo dispuesto en el apartado 2, mediante un método alternativo indicado en el certificado sanitario, en cuyo caso los animales deberán ser enviados al matadero de destino, de conformidad con el artículo 21, letra a);
- b) si están destinados a ser enviados al matadero de destino, de conformidad con el artículo 21, letra b).

SECCIÓN 7 Requisitos específicos de sanidad animal y de certificación aplicables a la entrada en la Unión de envíos de équidos

Artículo 16 Medidas que deben tomar las autoridades competentes para garantizar la trazabilidad de un caballo registrado admitido temporalmente 1. Cuando quede establecido que se cumplen las condiciones de entrada, la autoridad competente del puesto de inspección fronterizo de entrada:

- a) guardará una copia del certificado sanitario a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letra a);
- b) informará, a través de Traces, a la autoridad competente o al puesto de inspección fronterizo de salida, según proceda, de la entrada de un caballo registrado admitido temporalmente, como sigue:
 - i) a la autoridad competente del lugar de destino indicada en la casilla I.6 del documento veterinario común de entrada (DVCE) establecido en el anexo I del Reglamento (CE) nº 282/2004,
 - ii) al puesto de inspección fronterizo de salida que figure en la declaración del propietario, o de su representante, del caballo registrado acompañado del certificado sanitario a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letra a), cumplimentando la casilla I.24 del DVCE,
 - iii) a las autoridades competentes responsables de los lugares de residencia temporal indicados en la declaración del propietario, o de su representante, del caballo registrado acompañado del certificado sanitario a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letra a);
- c) presentará al operador indicado como "operador responsable de la partida" en la casilla I.7 del DVCE al menos una copia impresa del DVCE a que se refiere el apartado 1, letra b).

2. Cuando un caballo registrado vaya a ser desplazado durante su admisión temporal de un Estado miembro a otro, la autoridad competente del lugar de envío:

- a) emitirá, si se cumplen los requisitos zoonosanitarios establecidos en los artículos 4 y 5 de la Directiva 2009/156/CE, un certificado sanitario de conformidad con el anexo III de la Directiva 2009/156/CE para cada caballo registrado o lote de caballos registrados del mismo origen y con el mismo destino, y consignará en la casilla I.6 de dicho certificado una referencia al certificado sanitario a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letra a), de cada uno de los caballos registrados admitidos temporalmente que constituyen la partida y una referencia al DVCE a que se refiere el apartado 1, letra b), inciso i);
- b) informará, a través de Traces, a la autoridad competente del lugar de destino del desplazamiento de un caballo registrado a ese Estado miembro y solicitará la verificación de llegada cumplimentando una nueva parte III del DVCE a que se refiere el apartado 1, letra b), inciso i);
- c) presentará al operador indicado en la casilla I.7 del DVCE, contemplado en el apartado 1, letra b), inciso i), una nueva copia impresa del DVCE en la que figurará la parte III añadida de conformidad con la letra b) del presente apartado;
- d) anulará o retirará cualquier copia del DVCE presentada al operador de conformidad con el apartado 1, letra c), o, si se había producido un desplazamiento a otro Estado miembro, de conformidad con la letra c) del presente apartado.

3. La autoridad competente del lugar de destino a la que se hace referencia en el apartado 1, letra b), inciso i), y en el apartado 2, letra b), reconocerá, a través de Traces, de la llegada del caballo registrado y documentará los controles realizados cumplimentando la parte III del DVCE.

4. Al final de la admisión temporal, la autoridad competente a que se refiere el apartado 1, letra b) incisos i) o iii), y que certifica la admisión temporal del caballo registrado admitido temporalmente en el tercer país de origen o en otro tercer país:

- a) informará al puesto de inspección fronterizo de salida, mediante Traces, de la salida de la Unión del caballo registrado admitido temporalmente cumplimentando una nueva parte III del DVCE a que se refiere el apartado 1, letra b), inciso i);
- b) presentará al operador, indicado en la casilla I.7 del DVCE a que se refiere el apartado 1, letra b), inciso i), una nueva copia impresa del DVCE en la que figurará la parte III añadida de conformidad con la letra a) del presente apartado;
- c) si el puesto de inspección fronterizo de salida está situado en otro Estado miembro:
 - i) expedirá, de conformidad con la Decisión 93/444/CEE, un certificado de conformidad con el anexo III de la Directiva 2009/156/CE para cada caballo registrado o cada lote de caballos registrados del mismo origen y con el mismo destino,
 - ii) indicará en la casilla I.6 del certificado a que se refiere el inciso i) una referencia al certificado sanitario a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letra a), de cada uno de los caballos registrados admitidos temporalmente que constituyen la partida y una referencia al DVCE a que se refiere el apartado 1, letra b), inciso i).

5. El puesto de inspección fronterizo de salida a que se refiere el apartado 4, letra a), documentará el fin de la admisión temporal del caballo registrado cumplimentando debidamente la parte III del DVCE.

6. Cuando la admisión temporal de un caballo registrado no ha terminado con arreglo al apartado 5 antes de transcurridos 90 días desde la expedición de los DVCE a que hace referencia el apartado 1, letra b), inciso i), se envía automáticamente una alerta a través de Traces al puesto de inspección fronterizo de entrada y a las autoridades competentes a que se refiere el presente artículo, hasta que las autoridades competentes hayan determinado la situación del caballo registrado.

Artículo 17 Responsabilidades del operador con respecto a los caballos registrados admitidos temporalmente 1. El operador responsable de un caballo registrado admitido temporalmente en la Unión, indicado en la casilla I.7 del DVCE a que se refiere el artículo 16, apartado 1, letra b), inciso i), velará por que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) en todo momento durante su admisión temporal, el caballo registrado irá acompañado del original del certificado sanitario a que hace referencia el artículo 3, apartado 1, letra a), y del DVCE expedido por el puesto de inspección fronterizo de entrada en la Unión;
- b) el caballo registrado permanecerá en el correspondiente Estado miembro y en las instalaciones mencionadas en la declaración que acompaña al certificado sanitario a que hace referencia el artículo 3, apartado 1, letra a);
- c) si el caballo registrado va a trasladarse a otro Estado miembro, irá acompañado de un certificado sanitario de conformidad con el anexo III de la Directiva 2009/156/CE y del DVCE modificado expedido por la autoridad competente de conformidad con el artículo 16, apartado 2;
- d) las antiguas copias del DVCE se entregarán a la autoridad competente para su anulación o retirada;
- e) el caballo registrado saldrá de la Unión por un puesto de inspección fronterizo indicado en el certificado sanitario a que hace referencia el artículo 3, apartado 1, letra a), antes de transcurridos 89 días desde la fecha de entrada en la Unión indicada en el correspondiente DVCE.

2. El operador mencionado en el apartado 1 será responsable de la circulación del caballo registrado durante su admisión temporal en la Unión y, en particular, comunicará:

- a) a la autoridad competente mencionada en el artículo 16, apartado 1, letra b), incisos i) y iii), los cambios de itinerario que vayan a hacerse, en la declaración que acompaña el certificado sanitario a que hace referencia el artículo 3, apartado 1, letra a);
- b) al puesto de inspección fronterizo de salida, la fecha prevista para la salida de la Unión del caballo registrado admitido temporalmente;
- c) a la autoridad competente, mencionada en el artículo 16, apartado 1, letra b), incisos i) y iii), y responsable de la explotación, la muerte o la pérdida del caballo registrado o cualquier emergencia sanitaria que requiera asistencia veterinaria más allá de los 89 días de admisión temporal.

Artículo 18 Reintroducción, después de su exportación temporal, de caballos registrados admitidos temporalmente en la Unión 1. Podrá autorizarse la reintroducción de caballos registrados admitidos temporalmente en la Unión, después de su exportación temporal a un tercer país o parte del territorio de un tercer país autorizado para la reintroducción de caballos registrados para participar en carreras, concursos hípicas o actos culturales específicos, para los cuales se han establecido modelos de certificados sanitarios para la reintroducción en la Unión de conformidad con el artículo 20, apartado 3, a condición de que la reintroducción en la Unión tenga lugar antes de transcurridos 90 días desde la fecha de expedición del DVCE a que hace referencia el artículo 16, apartado 1, letra b), inciso i).

2. A fin de permitir la reintroducción de un caballo registrado a que se refiere el apartado 1, la autoridad competente mencionada en el artículo 16, apartado 1, letra b), incisos i) y iii), que expide el certificado de exportación temporal:

- a) aplicará las medidas previstas en el artículo 16, apartado 4, letras a), b) y, en su caso, c);
- b) comunicará al puesto de inspección fronterizo la reintroducción prevista a través de Traces, cumplimentando la parte III del DVCE;
- c) presentará al operador indicado en la casilla I.7 del DVCE, contemplado en el artículo 16, apartado 1, letra b), inciso i), una nueva copia impresa del DVCE en la que figurará la parte III añadida de conformidad con la letra b) del presente apartado;
- d) anulará o retirará cualquier copia del DVCE presentada de conformidad con el artículo 16, apartado 1, letra c), o si se había producido un desplazamiento a otro Estado miembro, de conformidad con el artículo 16, apartado 2, letra c).

3. El puesto de inspección fronterizo de entrada:

- a) guardará el original del certificado sanitario a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letra c);
 - b) comunicará a través de Traces la reintroducción del caballo registrado:
 - i) a la autoridad competente del lugar de destino, tal como figura en la declaración que acompaña el certificado sanitario a que hace referencia el artículo 16, apartado 1, letra a), o tal como se haya modificado de conformidad con el artículo 17, apartado 2, letra a),
 - ii) al puesto de inspección fronterizo de salida, tal como figura en la declaración que acompaña el certificado sanitario a que hace referencia el artículo 16, apartado 1, letra a), o tal como se haya modificado de conformidad con el artículo 17, apartado 2, letra a), cumplimentando la casilla I.24 del DVCE a que se refiere la letra d);
 - c) pedirá a la autoridad competente del lugar de destino que verifique y, en su caso, confirme, la llegada del caballo registrado cumplimentando la casilla I.6 del DVCE a que se refiere la letra d);
 - d) presentará al operador una copia impresa del nuevo DVCE en la que se habrá rellenado la casilla II.1 con una referencia al número del DVCE emitido previamente de conformidad con el artículo 16, apartado 1, letra c) o, si antes se había producido un desplazamiento a otro Estado miembro, de conformidad con el artículo 16, apartado 2, letra c), y en el cual se habrá cumplimentado la casilla II.14 en el plazo para la salida de la Unión indicado en el DVCE a que se refiere el artículo 16, apartado 1, letra b), inciso i);
 - e) anulará o retirará cualquier copia del DVCE presentada al operador de conformidad con el artículo 16, apartado 1, letra c), o si se había producido un desplazamiento a otro Estado miembro, de conformidad con el artículo 16, apartado 2, letra c).
4. Posteriormente a la reintroducción, después de su exportación temporal, de un caballo registrado admitido temporalmente de conformidad con el apartado 1, las disposiciones del artículo 16 se aplicarán durante el período restante inferior a 90 días a partir de la fecha de expedición del DVCE a que se refiere el artículo 16, apartado 1, letra b), inciso i).

Artículo 19 Conversión de la admisión temporal en admisión definitiva y muerte o pérdida de un caballo registrado 1. A petición del operador indicado en la casilla I.7 del DVCE a que hace referencia el artículo 16, apartado 1, letra b), inciso i), presentada a la autoridad competente mencionada en el artículo 16, apartado 1, letra b), incisos i) o iii), o en el artículo 16, apartado 2, letra b), los Estados miembros podrán autorizar la conversión de la admisión temporal de un caballo registrado en admisión permanente, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) de conformidad con el anexo I, estén autorizadas las importaciones de caballos registrados desde el tercer país o la parte del territorio del tercer país de que se trate;
 - b) la autoridad competente del lugar de residencia temporal haya cumplido las siguientes condiciones:
 - i) haya efectuado con resultados satisfactorios los controles necesarios para comprobar el cumplimiento de los requisitos de análisis y de vacunación para la importación de caballos registrados desde el correspondiente tercer país o parte del territorio del tercer país, establecidos en la parte 3 del anexo II,
 - ii) se haya asegurado de que el caballo registrado ha permanecido bajo control veterinario oficial en ese Estado miembro hasta que hayan transcurrido tres meses desde la fecha de su entrada en la Unión indicada en el DVCE a que se refiere el artículo 16, apartado 1, letra b), inciso i).
2. La autoridad competente mencionada en el apartado 1, o un puesto de inspección fronterizo designado a tal efecto por el Estado miembro:
- a) pondrá fin a la admisión temporal en Traces seleccionando "Conversión en admisión definitiva" en la parte III del DVCE presentado al operador de conformidad con el artículo 16, apartado 1, letra c), o bien, si antes se había producido un desplazamiento a otro Estado miembro, de conformidad con el artículo 16, apartado 2, letra c), o bien, si antes se había producido una reintroducción después de una exportación temporal, de conformidad con el artículo 18, apartado 3, letra c);
 - b) presentará al operador, indicado en la casilla I.7 del DVCE a que se refiere el artículo 16, apartado 1, letra b), inciso i), una nueva copia impresa del DVCE a que se refiere la letra a), o un nuevo DVCE en que se habrá marcado la casilla I.21, "Para el mercado interior";
 - c) anulará o retirará cualquier copia del DVCE presentada al operador de conformidad con el artículo 16, apartado 1, letra c), o bien, si antes se había producido un desplazamiento a otro Estado miembro, de conformidad con el artículo 16, apartado 2, letra c), o bien, si antes se había producido una reintroducción después de una exportación temporal, de conformidad con el artículo 18, apartado 3, letra c);
 - d) anulará o retirará el original del certificado sanitario a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letra a).
3. Durante el período de conversión, el operador del caballo registrado, indicado en la casilla I.7 del DVCE emitido de conformidad con el artículo 16, apartado 1, letra b), inciso i), o en el artículo 18, apartado 3, letra b), tomará las siguientes medidas:
- a) velará por que un veterinario examine periódicamente al caballo registrado, y documente cada visita, buscando signos clínicos de enfermedades infecciosas;

b) guardará un registro documental de los desplazamientos del caballo registrado y las entradas y salidas de équidos en la explotación en que se encuentra;

c) cumplirá con los procedimientos aduaneros a que hace referencia el artículo 15 del Reglamento (UE) 2015/262;

d) presentará, de conformidad con el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) 2015/262, una solicitud para la expedición de un documento de identificación o el registro del documento de identificación existente.

4. En el caso de muerte o pérdida de un caballo registrado admitido temporalmente en la Unión, la autoridad competente del lugar de la muerte o la pérdida, a petición del correspondiente Estado miembro y en estrecha colaboración con un puesto de inspección fronterizo:

a) pondrá fin a la admisión temporal en Traces seleccionando "Muerte/Pérdida" en la parte III del DVCE a que se hace referencia en el artículo 16, apartado 1, letra b), inciso i), o en el artículo 18, apartado 3, letra b);

b) anulará o retirará cualquier copia del DVCE presentada al operador de conformidad con el artículo 16, apartado 1, letra c), o bien, si antes se había producido un desplazamiento a otro Estado miembro, de conformidad con el artículo 16, apartado 2, letra c), o bien, si antes se había producido una reintroducción después de una exportación temporal, de conformidad con el artículo 18, apartado 3, letra c).

Artículo 20 Condiciones zoonosanitarias específicas relativas a la reintroducción de caballos registrados después de su exportación temporal para participar en carreras, concursos hípicas y actos culturales 1. Los Estados miembros autorizarán la reintroducción de caballos registrados si se cumplen las siguientes condiciones:

a) el caballo registrado ha permanecido fuera de la Unión Europea menos de 30 días, a menos que se disponga específicamente otra cosa en el apartado 3;

b) el caballo registrado no ha residido ni ha transitado por tierra a través de un tercer país o parte del territorio de un tercer país que no esté asignado al mismo grupo sanitario que el tercer país o parte del territorio de un tercer país en el cual el veterinario oficial firmó el certificado sanitario de conformidad con la parte 2, sección A, del anexo II;

c) se presenta, a petición del puesto de inspección fronterizo de entrada en la Unión, el certificado sanitario para la exportación temporal firmado por el veterinario oficial en el Estado miembro de origen, o una copia compulsada del mismo.

2. La autoridad competente que emita el certificado de un caballo registrado para su exportación temporal a un tercer país se asegurará de que, en aplicación del artículo 2, apartado 1, de la Decisión 93/444/CEE, el caballo registrado vaya acompañado hasta el punto de salida de otro Estado miembro de un certificado sanitario conforme al anexo III de la Directiva 2009/156/CE.

3. La reintroducción, tras la exportación temporal durante más de 30 días, de caballos registrados que participan en carreras, concursos hípicas o actos culturales está sujeta a requisitos zoonosanitarios específicos, que figuran en el correspondiente modelo de certificado sanitario previsto para cada caso en la sección B de la parte 2 del anexo II.

4. El operador, indicado en la casilla I.7 del DVCE, responsable del envío velará por que durante la exportación temporal el caballo registrado no haya residido ni transitado por tierra a través de un tercer país o parte del territorio de un tercer país que no esté asignado al mismo grupo sanitario que el tercer país o parte del territorio de un tercer país en el cual el veterinario oficial firmó el certificado sanitario de conformidad con la parte 2, sección A, del anexo II.

Artículo 21 Condiciones zoonosanitarias específicas relativas a la importación de équidos de abasto El operador, indicado en la casilla I.7 del DVCE mencionado en el artículo 16, apartado 1, letra b), inciso i), de un envío de équidos de abasto velará por que, tras los controles efectuados en el puesto de inspección fronterizo de entrada en la Unión, los animales:

a) sean conducidos directamente, sin demora y sin entrar en contacto con équidos de una situación sanitaria distinta, al matadero de destino, donde serán sacrificados antes de transcurridas 72 horas desde su llegada, o

b) pasen por un único mercado o centro de concentración autorizado a que hace referencia el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2009/156/CE, indicado en el certificado sanitario a que hace referencia el artículo 3, apartado 1, letra e), del presente Reglamento, desde el que, con arreglo a normas nacionales que garanticen la trazabilidad, serán conducidos al matadero para ser sacrificados lo antes posible, antes de transcurridos cinco días laborables desde su llegada a la Unión, sin entrar en contacto con équidos de una situación sanitaria distinta.

SECCIÓN 8 Disposiciones transitorias y finales

Artículo 22 Disposiciones transitorias Durante un período transitorio que finalizará el 31 de diciembre de 2018, los Estados miembros autorizarán la entrada en la Unión de partidas de équidos y de espermatozoides, óvulos y embriones de équidos acompañados de los certificados sanitarios establecidos de conformidad con los modelos de certificado sanitario aplicables antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento y especificados en el párrafo segundo del artículo 24.

Artículo 23 Derogaciones Quedan derogadas las Decisiones 92/260/CEE, 93/195/CEE, 93/196/CEE, 93/197/CEE, 94/699/CE, 95/329/CE, 2003/13/CE, 2004/177/CE, 2004/211/CE, 2010/57/CE y 2010/471/UE.

Toda referencia a dichas Decisiones se entenderá hecha al presente Reglamento.

Artículo 24 Entrada en vigor y aplicabilidad El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 2018.

No obstante, el apartado 1, letra b), inciso iii), el apartado 2, letras b), c) y d), el apartado 3, el apartado 4, letras a) y b), y el apartado 5 del artículo 16, así como el apartado 1, letra d), del artículo 17, serán aplicables a partir del 14 de diciembre de 2019.

(34) Reglamento de Ejecución (UE) 2015/262 de la Comisión, de 17 de febrero de 2015, que establece normas con arreglo a las Directivas 90/427/CEE y 2009/156/CE del Consejo por lo que respecta a los métodos de identificación de los équidos (Reglamento del pasaporte equino) (DO L 59 de 3.3.2015, p. 1).

(35) Directiva 90/427/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones zootécnicas y genealógicas que regulan los intercambios intracomunitarios de équidos (DO L 224 de 18.8.1990, p. 55).

(36) Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países (DO L 24 de 30.1.1998, p. 9).

(37) https://ec.europa.eu/food/sites/food/files/animals/docs/ad_control-measures_bt_guidance_vpe_7068_2012.pdf

(38) Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales (DO L 165 de 30.4.2004, p. 1).

(39) Directiva 92/35/CEE del Consejo, de 29 de abril de 1992, por la que se establecen las normas de control y las medidas de lucha contra la peste equina (DO L 157 de 10.6.1992, p. 19).

INFLUENZA AVIAR Y ENFERMEDAD DE NEWCASTLE: LABORATORIO DE REFERENCIA

(D.O.U.E. de 30 de abril de 2018)

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2018/662 DE LA COMISIÓN de 27 de abril de 2018 por la que se designa el laboratorio de referencia de la Unión Europea para la influenza aviar y la enfermedad de Newcastle, y por la que se modifica el anexo VII de la Directiva 2005/94/CE del Consejo.

Artículo 1 Se designa como laboratorio de referencia de la Unión Europea para la influenza aviar y la enfermedad de Newcastle al Istituto Zooprofilattico Sperimentale delle Venezie (IZSVe), Legnaro (Italia).

Artículo 2 En el anexo VII de la Directiva 2005/94/CE, el punto 1 se sustituye por el punto siguiente:

"1. El laboratorio de referencia de la Unión Europea para la influenza aviar es:
Istituto Zooprofilattico Sperimentale delle Venezie (IZSVe), Legnaro (Italia)."

Artículo 3 La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2019.

Artículo 4 Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

SUSTANCIAS ACTIVAS: AMPLIACIÓN DE APROBACIÓN

(D.O.U.E. de 3 de mayo de 2018)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/670 DE LA COMISIÓN de 30 de abril de 2018 que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 en lo que respecta a la ampliación de los períodos de aprobación de las sustancias activas bromuconazol, buprofezina, haloxifop-P y napropamida.

Artículo 1 La parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 se modifica con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2 El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

ANEXO

La parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 se modifica como sigue:

- 1) En la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 309 (haloxifop-P), la fecha se sustituye por "31 de diciembre de 2023".
- 2) En la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 310 (napropamida), la fecha se sustituye por "31 de diciembre de 2023".
- 3) En la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 318 (bromuconazol), la fecha se sustituye por "31 de enero de 2024".
- 4) En la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 320 (buprofezina), la fecha se sustituye por "31 de enero de 2023".

3. AGENDA

Máster Gestión Integral de la Ganadería, la Fauna Silvestre y los Sistemas Agroforestales

03/04/18 al 25/06/19

Lugar :

Facultad de Veterinaria, Universidad de Extremadura

Ciudad : Cáceres

País : España

Enlace :

http://www.mastergestionagroforestal.com/?mc_cid=7...

13° ITM International Technical Meeting de Magapor

23/04/18 al 26/04/18

Lugar : World Trade Center

Ciudad : Zaragoza

País : España

Enlace : <http://itmmagapor.com/>

34th World Veterinary Association Congress WVAC 2018

05/05/18 al 08/05/18

Lugar :

Centre de Convencions Internacional

Ciudad : Barcelona

País : España

Enlace : <http://wvac2018.org/>

Livestock Forum 2018

08/05/18 al 11/05/18

Lugar : Fira Gran Via

Ciudad : Barcelona

País : España

Enlace : <http://www.livestockforum.com/>

10th ESPHM

09/05/18 al 11/05/18

Lugar : Palau de Congressos de Catalunya

Ciudad : Barcelona

País : España

Enlace : <https://www.esphm2018.org/>

XXIII Congreso Internacional ANEM-BE de Medicina Bovina

06/06/18 al 08/06/18

Lugar :

Auditorio y Palacio de Congresos Mar de Vigo

Ciudad : Vigo

País : España

Enlace : <http://www.congresoanembe.com/>

“Trabajando por el futuro de la innovación en Sanidad Animal”

Fecha: 30 mayo 2018

Lugar de Celebración:

Auditorio Rafael del Pino

(C/Rafael Calvo, 39A, 28010, Madrid)

Ciudad: Madrid

País: España

Enlace:

http://www.vetmasi.es/vetmasi-conferencia-anual/eventos/x-conferencia-anual-de-vet+i_3846_15_3979_0_1_in.html

Congreso Iberoamericano de Marcas de Calidad de Carne y de Productos Cárnicos DeCarne

24/10/18 al 25/10/18

Lugar : Instituto Politécnico

Ciudad : Bragança

País : Portugal

Persona de contacto : teixeira@ipb.pot

EVENTOS EN CURSO

Máster en Biología y Tecnología de la Reproducción de Mamíferos

01/09/17 al 28/09/18

VI Máster Internacional en Nutrición Animal

01/09/17 al 28/06/19

14ª Edición del Máster de Seguridad Alimentaria del Colegio de Veterinarios de Madrid

01/10/17 al 29/06/18